



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2020)

RADICADO	05001-41-89-009-2020-00358-01
ASUNTO	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA PLANTEADO POR JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO NÚCLEO 10 P.H.
DEMANDADO	DIEGO LUIS CALLE LUGO
TEMA	SEÑALA COMPETENCIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se dirime el “conflicto negativo de competencia” suscitado entre los Juzgados Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

ANTECEDENTES

PATRICIA ELENA MEJÍA GÓMEZ en condición de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN DIEGO NÚCLEO 10 P.H., por intermedio de abogado, plantea demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía frente a DIEGO LUIS CALLE LUGO, en procura de obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas.

Correspondió esa demanda al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, juzgado que la rechazó por falta de competencia y la envió al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Se argumenta con base en el artículo 28 del C.G del Proceso,y en los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 y PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el art. 17 del C. G. del Proceso, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

Repartido el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, éste consideró que la competencia es del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Salvador, en razón a que el domicilio del demandado pertenece a la Comuna 10 de Medellín.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín planteó colisión negativa de competencia, señalando que la dirección del demandado, carrera 42b No.31-34, pertenece a la Comuna 10 de Medellín y, conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redefinió las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su art. 3 estableció que ***“la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín”***.

Se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es inadmisibile que entre juzgados de la jurisdicción ordinaria de igual especialidad y categoría en un mismo lugar, se suscite conflicto negativo de competencia por factor territorial.

En este asunto de demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra demandado con domicilio en Medellín en la CARRERA 42B NO.31-34 ambos jueces de pequeñas causas el SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL y NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS tienen competencia en el asunto y queda radicada por la elección que el demandante hace al presentar la demanda ante uno u otro.

La particular circunstancia de que en Medellín funcionen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, ha determinado que a cada uno se le atribuya carga laboral en consideración a la extensión de la comuna o comunas asignadas. Este es el alcance, sentido y entendimiento del párrafo del artículo 17 al disponer que ***“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***. Es decir, lugar equivale a Comuna. El propósito de la prestación del servicio en el punto más cercano al domicilio del demandado requerido, y de conciliar esta situación con equilibrio de carga laboral entre funcionarios no

configura un factor adicional de competencia, cuyos factores están definidos expresamente en la Ley.

Ni la causa que expresa el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL para el envío de la demanda ni la causa que expresa el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS para devolverla, configuran causa de conflicto de competencia por factor territorial. El hecho de que la dirección que se anota del demandado se ubique en la Comuna 10, es una contingencia irrelevante cuyo efecto está subsanado, se reitera, con la elección que hace el demandante al presentar la demanda como ocurre en este caso ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

De manera que ésta demanda ha de ser tramitada ante el juzgado ante el cual la presentó el demandante, pues ante la escogencia por parte de éste aplicando los criterios de Ley, queda definida en principio la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Declara que ésta demanda ejecutiva de mínima cuantía planteada por el Conjunto Residencial San Diego Núcleo 10 P.H., contra DIEGO LUIS CALLE LUGO se tramitará por ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al cual se le envía.

Comuníquese esta determinación al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ